

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 31/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-001-2008-00100-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto resuelve	Auto resuelve solicitud de la parte demandada...	 
1	<a href="#">41001-33-31-001-2008-00100-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto pone en conocimiento	...	 
2	<a href="#">41001-33-31-001-2011-00445-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto pone en conocimiento	...	 
3	<a href="#">41001-33-31-005-2008-00314-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EUNICER MOTTA SCARPETA, MAYESLYNG MOTTA SCARPETA, YOVANY MOTTA SCARPETA, CLARA INES MOTTA SCARPETA, MARTHA MILENA MOTA SCARPETA, MANUEL ESTEBAN MOTTA ROJAS, JOSE LIZARDO MOTTA SCARPETA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 13 de junio de 2022....	 
4	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00019-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto pone en conocimiento	...	 
4	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00019-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto ordena oficiar	Auto ordena oficiar al Contador de la Jurisdicción...	

5	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00125-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DENIS ASTUDILLO PARGA, NORBERTO MUÑOZ CRUZ, NORBERTO MUÑOZ CRUZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto requiere ...		 
6	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00258-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	EJECUTIVO	28/10/2022	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento...		 
7	<a href="#">41001-33-33-001-2015-00300-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MANUEL ANTONIO BRAVO ORTEGA, MILLER BRAVO GARCES, ALBEIRO BRAVO GARCES, JOSE ALI BRAVO GARCES, MARTHA ELENA GARCES, MARIVIA GOMEZ RUIZ, STELLA BRAVO GARCES, CALIXTO BRAVO GARCES Y OTROS	CAFESALUD EPS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto Ordena Continuar Tramite Auto difiere resolver solicitud y ordena continuar con el trámite del proceso ...		 
8	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00176-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME EDUARDO ROJAS SANTANILLA, ORFELINA PRUANOS, YOLANDA TRUANOS SANTANILLA, SANDRA PATRICIA SANTANILLA, MARIA ENELIA MOTTA SANTANILLA, VICTOR MOTTA MOTTA, LUCILA MOTTA SANTANILLA Y OTROS, HERNAN MOTTA SANTANILLA, SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, ASMET SALUD EPS, ASMET SALUD EPS Y OTRO	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial Auto fija fecha audiencia inicial ...		 
9	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00353-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior ...		 
10	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00374-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALVARO OSORIO ALVAREZ	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARIO...		 

11	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00043-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BENIGNO BENITEZ GIRON	HOSPITAL ARSENIÓ REPISO VANEGAS, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, ASMET SALUD EPS, ARMANDO COREÑA DÍAZ Y OTROS	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día miércoles...	
12	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00324-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
13	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00356-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE HELI TORRES PANQUEVA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto cierra debate probatorio y concede término para que las partes rindan sus alegaciones de conclusión ...	
14	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00009-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON FERNEY ROSALES GALINDEZ, CLAUDIA MILENA ROSERO, JEIMY CAMILA ROSALES GALINDEZ, ISAURO ROSALES BRAVO, LUCRECIA GALINDEZ CHILITO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	28/10/2022	Auto pone en conocimiento	PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos allegados por el juzgado primero penal del circuito de Pitalito-Huila...	
15	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00014-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA PUNTES ARTUNDUAGA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
16	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00262-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas y concede término para alegar de conclusión ...	
17	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00267-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELA MARIA ORTIZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	

18	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00036-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto ordena correr traslado	DAR traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP...		
19	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00461-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSA OMAIRA SANCHEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto inadmite demanda	...		
20	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00463-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIBEL MENESES MENESES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto inadmite demanda	...		
21	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00468-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ALBERTO AROCA PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto admite demanda	...		
22	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00470-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMPARO BELTRAN JAVELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto admite demanda	...		
23	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00471-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	STELLA CEDEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda ...		



									
30	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00485-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAOLA ANDREA GOMEZ VELASCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación: 41001-33-33-001-2018-00374-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Álvaro Osorio Álvarez**  
**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**

De conformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria ad hoc del Juzgado, obrante en el expediente de SAMAI - índice 54, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias del derecho el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A través de constancia secretarial del 09 de agosto de 2021, se constata que el 21 de julio de 2021 a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria de la mencionada sentencia, con interposición oportuna de recurso de apelación de la parte demandada (expediente digital, archivo 018); posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 21 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió modificar los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmando lo demás decidido por este Despacho (expediente segunda instancia en SAMAI, índice 21). Dicha providencia cobró ejecutoria el 21 de junio de 2022 (expediente segunda instancia en SAMAI, índice 14).

La liquidación y ejecución de las costas, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral “(...) 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

**Radicación:** 41001-33-33-001-2018-00374-00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Álvaro Osorio Álvarez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Sobre las costas procesales, estas corresponden a los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaria ad hoc de este Despacho, se observa que se incurrieron en gastos por concepto de expensas en el presente proceso por un valor de **SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.900)**

En relación con las agencias en derecho, como quiera que este Juzgado, en la sentencia de primera instancia, aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las fijó en el equivalente al 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, se tiene que efectivamente corresponde al valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263 COP)**

En tal virtud, se APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá pagar a favor del demandante por concepto de costas, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SIEN TO SESENTA Y TRES PESOS (\$461.163 COP)**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

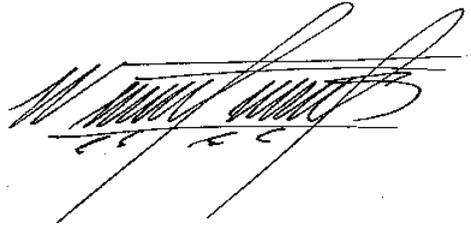
**APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por el monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SIEN TO SESENTA Y TRES PESOS (\$461.163 COP)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526, oo)

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00374-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Álvaro Osorio Álvarez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:gyrasesores@gmail.com">gyrasesores@gmail.com</a> <a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

**Radicación:** 41001-33-33-001-2018-00374-00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Álvaro Osorio Álvarez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : LUCRECIA GALÍNDEZ CHILITO Y OTROS**  
**DEMANDADO : RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00009 00**  
**PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento los documentos allegados por el juzgado primero penal del circuito de Pitalito-Huila, visto a índice 34 SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Haciendo uso de la facultad oficiosa, en el marco de la audiencia de inicial celebrada el 25 de enero de 2022 (Anotación 25 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI) se dispuso oficiar al juzgado primero penal del circuito de Pitalito-Huila mediante oficio 028 del 25 de enero de 2022, en el cual se solicitó remitir copia íntegra de todo el contenido del proceso penal incluido los audios de las audiencias realizadas, seguido contra del señor WILSON FERNEY ROSALES GALINDEZ, identificado con la C.C. No. 1.083.870.977, por el delito de Acceso Carnal Violento, dentro del proceso penal Radicado No. 415516000597-2010-01380 00.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, juzgado primero penal del circuito de Pitalito-Huila allegó el expediente solicitado (Índice 34, SAMAI).

2.3. Por lo anterior, lo procedente es poner en conocimiento de las partes los documentos allegados, a efectos que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

2.4. De conformidad con el numeral 4 de la audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2022<sup>1</sup>, agotado el término de traslado de la prueba, << *si es procedente se concederá a través auto que así lo disponga el término para que las partes rindan sus alegaciones de conclusión y el Ministerio Público el respectivo concepto si a bien lo tienen*>>.

### **3. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos allegados por el juzgado primero penal del circuito de Pitalito-Huila, visto a índice 34 SAMAI, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: EFECTUADO** lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv*

---

<sup>1</sup> Índice 30, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98dd5d4048887db6717774c81334cd8cfe92d07a788317d79e123b5ac83af34**

Documento generado en 28/10/2022 07:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00468 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO AROCA PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARLOS ALBERTO AROCA PERDOMO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **CARLOS ALBERTO AROCA PERDOMO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1545420 del 05/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a931849256205162ce177fa9216bc37dd945b594627e511caa773bbae09b05**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00470 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : AMPARO BELTRÁN JAVELA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AMPARO BELTRÁN JAVELA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **AMPARO BELTRÁN JAVELA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1545420 del 05/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f402c8e439309b0d4ac4f23a7d08964ff8a045723867c9988bdbca91d946030**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00473 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LILIA AMPARO GONZÁLEZ PARRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LILIA AMPARO GONZÁLEZ PARRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **LILIA AMPARO GONZÁLEZ PARRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1545420 del 05/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f8f2c15395d858692cba032b693bce687bfc98f7591068bdd808825f20007**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

***REFERENCIA***

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00480 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HÉCTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
***ASUNTO*** : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por el señor HÉCTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a801981d9d1bb4367071fa683244e1d2045137ba645df03bf9bdc85eaa0486**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00300 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CALIXTO BRAVO GARCES Y OTROS  
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN  
ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
***PROVIDENCIA : AUTO DIFIERE RESOLVER SOLICITUD***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la de desvinculación del proceso de la demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. La Dra. MELISSA FERNANDA SUÁREZ OSSA en calidad de apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, identificada con Nit 901258015-7, Sociedad que actúa como mandataria de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932, **solicita la desvinculación del proceso** como consecuencia del desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, declarado mediante la Resolución 003 de 2022, y la terminación de la existencia legal declarada mediante la Resolución 331 de 2022, aportando los documentos que fundamentan la petición.

2.2. Mediante providencia del 2 de septiembre del presente año, el Juzgado colocó en conocimiento de las partes y Ministerio Público la anterior solicitud junto con sus anexos, para efectos de que se manifestaran al respecto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. anotación 84 del índice del expediente SAMAI.

2.3. Según Constancia Secretarial obrante en la anotación 90 del índice del expediente SAMAI, **venció en silencio el término** concedido para que las partes y el Ministerio Público, se pronunciaran respecto a la solicitud de desvinculación del proceso como consecuencia del desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA.

### 3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE

**PRIMERO: DIFERIR** hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, la **solicitud de desvinculación del proceso** de la demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, peticionada por la Dra. MELISSA FERNANDA SUÁREZ OSSA en calidad de apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, identificada con Nit 901258015-7, Sociedad que actúa como mandataria de CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA, conforme al Contrato de Mandato No. 015-2022).

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a0783ad9f1a1c41a8650b8d6769b8134aed82fa31d36ea42212a6ba25c8ad**

Documento generado en 28/10/2022 07:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00461 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROSA OMAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que no existe claridad frente el acto administrativo que se sujeta a control judicial, considerando que conforme lo consignado en el ordinal primero del acápite de peticiones se pretende <<Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día , frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL HUILA, el día , mediante>><sup>1</sup>, sin individualizar la petición que da origen al presunto acto ficto demandado, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>2</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1545420 del 05/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ROSA OMAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ  
410013333001 2022 00461 00  
AUTO INADMITE DEMANDA*

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d492c1ce02d3df021b85f496d97d6184f7997fab264af1457483825e849f70c**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00463 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIBEL MENESES MENESES  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que no existe claridad frente el acto administrativo que se sujeta a control judicial, considerando que conforme lo consignado en el ordinal primero del acápite de peticiones se pretende <<Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día , frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL HUILA, el día , mediante>><sup>1</sup>, sin individualizar la petición que da origen al presunto acto ficto demandado, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>2</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1545420 del 05/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*MARIBEL MENESES MENESES*  
*410013333001 2022 00463 00*  
*AUTO INADMITE DEMANDA*

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908c56ca2d6af3f86e4554ba4285277e2cbf0faffdbd8757f87322230931b4e**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00484 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DELLANIRA SIERRA PERALTA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.- CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante Dellanira Sierra Peralta, el cual no cuenta con presentación personal<sup>1</sup>, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la

---

<sup>1</sup> Anotación 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

demandante, considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como de la accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. -** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7bf35d997116f3ce49f48811caeb552d65f527263f31eb1d7cfbd3fac15840**

Documento generado en 28/10/2022 07:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00353 01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS CASTAÑEDA LOMBO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H)  
**PROVIDENCIA : *OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 1º de junio de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 30 de junio de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 1º de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

<sup>1</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 69

<sup>2</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 69

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16741e22131f0b51fe383f7f7e69ee366924547f21cc4597e7b964f4855d6544**

Documento generado en 28/10/2022 07:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00324 01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL  
**PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO**

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 9 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 30 de abril de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 9 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

<sup>1</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 49

<sup>2</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 49

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e763715057fe8a1a72a3324ffe299baaec7a829ed7bb1c6ce742c66c75d2e2**

Documento generado en 28/10/2022 07:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2008 00314 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JOSÉ LIZARDO MOTTA SCARPETTA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**PROVIDENCIA** : ***OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia del 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019. No hay lugar a condena en costas.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

<sup>1</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 131

<sup>2</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 131

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bd9c7efdc81d54a5b6bfe508a8bd6065760f084a7c6017e9a00ebdf652b9d1**

Documento generado en 28/10/2022 07:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00019 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTES : MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**1. De los oficios allegados por entidades bancarias.**

Se procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes los oficios remitidos por las siguientes entidades bancarias:

- 1.1. Oficio de Banco BBVA<sup>1</sup>
- 1.2. Oficio de Banco Bogotá<sup>2</sup>
- 1.3. Oficio de Banco Davivienda<sup>3</sup>
- 1.4. Oficio de Banco Caja Social<sup>4</sup>
- 1.5. Oficio de Banco Av Villas<sup>5</sup>

**3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

---

<sup>1</sup> Anotación 209 índ. actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 210 índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 211 índ. actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Anotación 212 índ. actuaciones SAMAI

<sup>5</sup> Anotación 213 índ. actuaciones SAMAI

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días los oficios remitidos por las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV. VILLAS.

**SEGUNDO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f14c414b4d0ce5b6ffc69682536ff4b733ad47a45c0a2e47ac78429bfcee32**

Documento generado en 28/10/2022 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00100 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA  
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.**

El Despacho mediante auto del 2 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup>, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-2333 del 7 de septiembre de 2022 la que obra en la anotación 165 del índ. de actuaciones SAMAI.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes el contenido de la liquidación en atención a los principios de publicidad y contradicción.

**3. Decisión.**

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Anotación 159 índ. actuaciones SAMAI

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción

**SEGUNDO:** Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083774e80e7e4b7d7ca86c03fd968cb0415d91bcb6bbad4750886cf0a8b3c783**

Documento generado en 28/10/2022 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. Del Oficio No 0688 de septiembre 2022 remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.**

El Despacho mediante auto del 2 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup>, dispuso oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva a fin de que informaran si el proceso adelantado por señor Raúl Cano Arce en contra de Colpensiones, que se tramita en ese despacho judicial bajo el No. 41001310500320110097800, fue terminado y en virtud de lo anterior, se puso a disposición de este despacho los títulos judiciales enunciados por el apoderado actor.

Ahora bien, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, remitió el Oficio No 0688 de septiembre 2022 en el cual informa que mediante auto de fecha 10 de mayo de la presente anualidad se decretó la terminación de la ejecución de sentencia iniciada por CAMILO ALFONSO CANO ESPINOSA y RAUL SANTIAGO CANO ESPINOSA en su condición de herederos del extinto demandante RAUL CANO ARCE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Anotación 213 índ. actuaciones SAMAI

Señala el juzgado remitente, que se dispuso tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes contenida en oficio No. 187 del 5 de mayo de 2022 y que remite copias de las conversiones efectuadas en favor de este proceso correspondiente a los títulos judiciales:

No. Título	valor	fecha conversión	Número nuevo título
439050001074024	\$87.546.668	23/06/2022	43905001077593
439050001074019	105.726.666	23/06/2022	439050001077591
439050001074022	105.726.666	23/06/2022	439050001077592
	\$299.000.000		

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el contenido del oficio enunciado remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

### 3. Decisión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, el contenido del oficio No 0688 de septiembre 2022 remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO:** Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af047b93ef42b9eef58cbc0797fb775a86c85914a7b28fd513f6cea59c2030**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00100 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA  
Y OTROS  
DEMANDADOS : MINISTERIO DEL INTERIOR  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la entidad demandada MINISTERIO DE INTERIOR, obrante en la anotación 155 del índ. actuaciones SAMAI.

**II. ASUNTO**

La parte demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, por intermedio de su apoderada judicial solicitó al despacho se abstenga de materializar el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de dicha entidad, sustentada en que la obligación a su cargo ya fue cancelada y en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos que maneja ese Ministerio.

La petición se dio en traslado a la parte demandante<sup>1</sup> mediante auto del 2 de septiembre de la presente anualidad, quien en oportunidad allegó escrito señalando que no le asiste razón a la entidad demandada, ya que si bien es cierto emitió Resolución mediante la cual generó un pago, existe una diferencia a cargo

---

<sup>1</sup> Anotación 160 del índ. actuaciones SAMAI

del Ministerio que ha venido generando intereses desde el momento del pago parcial, por lo que insiste en la materialización del embargo, solicitando se niegue la petición de la parte demandada y se continúe el trámite de la ejecución.

### III. CONSIDERACIONES

Ante lo manifestado por el apoderado actor, el despacho rechazará por improcedente la solicitud de la entidad demandada, advirtiéndose que en el evento que llegue a concretarse un pago total; la parte actora solicite el levantamiento de medidas cautelares o, cualquier otro de los presupuestos contemplados en el artículo 597 del CGP, sería la oportunidad para resolver la solicitud.

Es preciso despachar desfavorablemente la solicitud, al verificarse que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 citado para el levantamiento de embargos, siendo la única causal válida la del pago total de la obligación y, con los abonos efectuados según lo afirmado por la parte actora no se cubre ese presupuesto.

De otro lado, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 1º de julio de 2022<sup>2</sup>, que resolvió recurso de apelación propuesto por esa entidad y la UNP respecto al auto del 14 de mayo de 2021 emitido por el despacho que decretó medidas cautelares.

En dicha oportunidad, el Superior indicó claramente que en los cobros de sumas de dinero que se derivan de la ejecución de sentencia de condena ejecutoriada, no se aplica el principio de inembargabilidad que manifiesta la entidad demandada.

### 3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>2</sup> Anotación 142 índ. actuaciones SAMAI

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud que propusiera la apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** continúe el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Se informa a las partes e intervinientes que los memoriales que quieran aportar al proceso, deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d657817aa3f5239f62a88ca8bc656e9730c83bec06f34e052a2e995318b76a1**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ASMETH SALUD EPS S.A.S.  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y  
OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00475 00  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO REMITE POR COMPETENCIA***

**OBJETO**

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial ASMETH SALUD EPS S.A.S., presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE TERUEL (H), pretendiendo:

*<<PRIMERA: Que se declare que el MUNICIPIO DE TERUEL, el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) son responsables del pago de los recursos de esfuerzo propio de los meses de enero y febrero de 2018 a favor de ASMETH SALUD EPS SAS.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de ello, se ordene al MUNICIPIO DE TERUEL, el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a reconocer y pagar solidariamente a favor de ASMET SALUD EPS SAS, las siguientes sumas:*

- *La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4.230.605) por el valor adeudado por concepto de los recursos de esfuerzo propio del mes de enero de 2018 descrito en la Factura de Venta No. 13894 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO DE TERUEL (DEPARTAMENTO DEL HUILA) el día 09 del mes de febrero de 2018.*

- *La suma CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4.038.905), por el valor adeudado por concepto de los recursos de esfuerzo propio del mes de febrero de 2018 descrito en la Factura de Venta No. 14093 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO de TERUEL (DEPARTAMENTO DEL HUILA) el día 22 del mes de marzo de 2018.*

*\*TOTAL DE LOS RECURSOS POR ESFUERZO PROPIO ADEUDADOS:*

<b>ENERO DE 2018</b>	<b>FEBRERO DE 2018</b>	<b>TOTAL</b>
\$4.230.605	\$4.038.905	\$8.269.510

*TERCERA: Que se ordene al MUNICIPIO DE TERUEL, el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) el reconocimiento de intereses moratorios de los valores no pagados desde el día 12 de marzo de 2018 respecto al esfuerzo propio del mes de enero y desde el día 22 de abril de 2018 frente al esfuerzo propio del mes de marzo, conforme a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales>>.*

Demanda inicialmente radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva – Huila, según acta individual de reparto del 10/02/2021, (anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI), siendo asignado para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, Huila.

El despacho judicial antes mencionado, mediante providencia del 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, con fundamento en que la reclamación no tiene que ver en estricto sentido con la prestación de los servicios de salud, sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos

<sup>1</sup> Cfr. Folio 530 y s.s. de la anotación No. 3 del Índice de actuaciones de SAMAI

del régimen subsidiado, lo cual considera ajeno a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales, concluyendo que correspondería de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ordenando así la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces Administrativos de este circuito judicial.<sup>2</sup>

A través de acta individual de reparto del pasado 30 de septiembre de 2022, se asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso (Fl. 565 anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Consideraciones previas

De acuerdo al acta de reparto del 30 de septiembre de 2022 se denominó el asunto como si fuera un proceso ejecutivo. Sin embargo, según la radicación primigenia del proceso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad; los hechos y pretensiones de la demanda se puede establecer claramente que este asunto se trata de un proceso ordinario, por lo cual se estudiará la viabilidad o no de avocar conocimiento del proceso bajo esa óptica.

#### 3.2. De la jurisdicción competente

La Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio 2021 dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, relacionado con el recobro de unas sumas de dinero asumidas por una EPS relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimiento e insumos, no incorporados en el plan obligatorio de salud – POS.

En el auto en referencia, la Corte Constitucional, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto señaló:

*<<51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. **Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios,***

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 530 y s.s. ídem

***usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

*52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32)>>.*

Es así que, fijó como regla de decisión la siguiente:

*<<54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1741</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores>>.*

Regla de decisión reiterada por la Corte Constitucional en auto No. 785 del 15 de octubre de 2021, auto No. 289 del 27 de octubre de 2021 y auto No. 953 del 10 de noviembre de 2021.

En marco del anterior criterio, debatiéndose en el proceso el reconocimiento y pago de una factura de venta por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, provenientes de recursos por el esfuerzo propio, de los meses de agosto y noviembre de 2020, esto es, sobre la financiación servicios ya prestados, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo normado en el artículo 104 del CPACA.

### **3.3. De la competencia territorial**

Considerando que la competencia gravita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esta agencia judicial analizar sobre la competencia para el conocimiento del asunto atendiendo el factor territorial.

Es así que revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, el Departamento Del Huila y el Municipio de Teruel**, al ser la primera de estas una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>3</sup>, sin domicilio en la ciudad de Neiva<sup>4</sup>, advierte el despacho que la competencia por el factor territorial radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que señala:

*<<Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...).*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar>>.*

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 ibídem, que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión>>.*

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, radicando esta en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Artículo 1° del Decreto 1429 de 2016.

<sup>4</sup> <https://www.adres.gov.co/>

**PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, para conocer del presente medio de control presentado por ASMET SALUD PS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE TERUEL (H), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

**TERCERO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f4df52175f71bdbe1d74da61a255befb393b0f1395cfd95bb0f57cd1889b4**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00125 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : NORBERTO MÚÑOZ CRUZ Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y OTRA  
***PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE APODERADO ACTOR***

**I. ANTECEDENTES**

El doctor HERNAN CASTRO TORRES en calidad de apoderado judicial de los demandantes, presentó solicitud de corrección de la sentencia de fecha 30 de julio de 2014 proferida por esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Estudiada la petición del citado profesional del derecho obrante en la anotación 82 del índice del expediente SAMAI, advierte el Juzgado que **no indicó en su memorial las razones y argumentos por los cuales solicita la corrección.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término perentorio de tres (3) días, y si a bien lo tiene, proceda a argumentar la petición de corrección de sentencia, contenida en la anotación 82 del índice de expediente SAMAI.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69506af191eedb5eab2c06dddbd55d9d04841bc06de79f38c7bdc47a593f8ec9**

Documento generado en 28/10/2022 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00019 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTES : MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL

***PROVIDENCIA : AUTO SOLICITA COLABORACIÓN AL CONTADOR***

**1. De la remisión del proceso al Contador de la jurisdicción.**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, considerando los hechos, pretensiones de la ejecución, la contestación y excepciones interpuestas por la entidad demandada, encuentra necesario el Despacho remitir el expediente al Contador designado para esta jurisdicción, señor LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la liquidación de la obligación que se encuentra contenida:

- En la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2013<sup>1</sup>
- Fallo modificado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2014<sup>2</sup>
- La constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, donde consta que quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2015<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver archivo 005 folios 17 y s.s. expediente electrónico ONE DRIVE del Juzgado

<sup>2</sup> Ver archivo 005 folios 41 y s.s. expediente electrónico ONE DRIVE del Juzgado

<sup>3</sup> Ver archivo 005 folios 85 expediente electrónico ONE DRIVE del Juzgado

- El término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, cuyo vencimiento fue el 30 de agosto 2016
- La radicación de las cuentas de cobro ante la entidad demandada el 11 de abril de 2016<sup>4</sup>
- El auto mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021<sup>5</sup>.
- Providencia del 21 de febrero de 2018 que resolvió incidente de regulación de perjuicios<sup>6</sup>
- Tener en cuenta para el efecto, lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 195 del CPACA<sup>7</sup>

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone: <<El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos>>.

### 3. Decisión

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que brinde apoyo al Despacho efectuando la liquidación de la obligación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros indicados en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** el término perentorio de diez (10) días.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión, y una vez allegada la misma ponerla en conocimiento de las partes.

---

<sup>4</sup> Ver archivo 005 folios 93 expediente electrónico ONE DRIVE del Juzgado

<sup>5</sup> Archivo 006 expediente electrónico One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Ver archivo 005 folios 86 y s.s. expediente electrónico ONE DRIVE del Juzgado

<sup>7</sup> <<Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial>>

**CUARTO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eff17ed8dc66a3dbf6e6acac749549c831d0dc51036fec8023dbc52e6c6a87**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00014 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBA PUENTES ARTUNDUAGA  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia del 22 de julio de 2022<sup>1</sup>, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 20 del índ. actuaciones SAMAI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36861b203d3b350c2d8af467927b8b4f8a28db631b0577221e851c7555e03eb2**

Documento generado en 28/10/2022 07:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**R E F E R E N C I A**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00036 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**DEMANDADO** : FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR  
**PROVIDENCIA** : TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

**1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

La apoderada de la parte actora, en escrito obrante en la actuación No 50 de la plataforma SAMAI, solicita desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012.

En razón a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el despacho dará traslado de la solicitud a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (3) días señalando que, de no existir oposición, no se condenará en costas y expensas.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8406a3b10765c89ba6bae81252eda59a7512a363cfa4094303d59c5c5612a421**

Documento generado en 28/10/2022 07:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**R E F E R E N C I A**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE** : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN  
ANTONIO DE PITALITO-HUILA Y OTROS.  
**PROVIDENCIA** : SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto de fijar fecha para audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. La demanda.**

2.1.1. Que por apoderado judicial, el día 22 de febrero de 2019<sup>1</sup> el señor **BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **TATIANA MARCELA, ANDRÉS FELIPE y JUAN PABLO BENÍTEZ CERÓN** presentaron demanda<sup>2</sup> en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA; HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN-HUILA;**

---

<sup>1</sup> Folio 115, C. 1 expediente físico; página 194, archivo expediente escaneado, C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>2</sup> Folios 01 al 114, C. 1 expediente físico; páginas 01 -193, archivo expediente escaneado, C. 01 principal Onedrive despacho.

## **ASMET SALUD EPS-S; Y el médico especialista en ginecología ARMANDO CORENA DÍAZ.**

2.1.2. Que la solicitud de conciliación prejudicial para la presente reparación directa se presentó el 30 de noviembre de 2018, y el acta que la declaró fallida se expidió con fecha 22 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

2.1.3. La demanda fue admitida por auto del 29 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

### **2.2. Contestación de la demanda.**

2.2.1. La demandada **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN-HUILA** contestó la demanda<sup>5</sup> y propuso las siguientes excepciones: **inexistencia del nexo causal entre la atención brindada a la paciente y el daño irrogado, y la oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos prestados a la paciente.**

La demandada llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>6</sup>**.

2.2.2. La demandada **ASMET SALUD EPS-S** contestó la demanda<sup>7</sup>, y presenta las excepciones de **inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que ASMET SALUD EPS es una entidad de derecho privado; inexistencia de actuación antijurídica en la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora MARÍA YANETH CERÓN ANACONA; cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS de las disposiciones legales que regula el sistema de seguridad social en salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de la señora MARÍA YANETH CERÓN ANACONA; inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET SALUD EPS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica atribuible a ella y en consecuencia, del nexo causal entre el acto imputado**

---

<sup>3</sup> Folio 24, C. 1 expediente físico; páginas 24-25, archivo expediente escaneado, C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>4</sup> Folios 139-140, C. 1 expediente físico; páginas 220-222, expediente escaneado, C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>5</sup> Folios 164 al 200, C. 01; y 201 al 399 C. 02 expediente físico; páginas 252 -507, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>6</sup> Cuaderno N° 1 Llamamiento en garantía de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expediente físico; páginas 1178-1260 expediente escaneado C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>7</sup> Folios 406 al 572; 591-600 C. 03 y 601-651 C. 04 expediente físico; páginas 517-799, y 834-891 expediente escaneado C. 01 principal Onedrive despacho.

y el daño causado; inexistencia de responsabilidad de **ASMET SALUD EPS** respecto de la calidad de los servicios prestados en la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN (H)** y en la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dichas instituciones; inexistencia de solidaridad entre **ASMET SALUD EPS** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)** sobre el presunto daño causado a la señora **MARÍA YANETH CERÓN ANACONA**; inexistencia de responsabilidad respecto de **ASMET SALUD EPS**, en virtud de que no es dicha entidad la que prestó los servicios que presuntamente generaron el perjuicio, y la excepción innominada.

**ASMET SALUD EPS** llamó en garantía a la **ESE HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN (H)**<sup>8</sup> y a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**<sup>9</sup>.

2.2.3. La demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA** contestó la demanda<sup>10</sup> y propuso las siguientes excepciones: **prestación de los servicios de salud a la paciente MARÍA YANETH CERÓN ANACONA en forma diligente, eficaz e idónea; ausencia de nexo de causalidad entre la atención brindada a la señora MARÍA YANETH CERÓN ANACONA y el deceso; inexistencia del daño imputable a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H).**

La demandada llamó en garantía a la **SERVIMED**<sup>11</sup> y a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Cuaderno N° 1 Llamamiento en garantía de **ASMET SALUD A LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPISO**, expediente físico; páginas 1000 -1177, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>9</sup> Cuaderno N° 1 Llamamiento en garantía de **ASMET SALUD A LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, expediente físico; páginas 1352 -1522, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>10</sup> Folios 573 al 590, C. 03; páginas 800 -822, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>11</sup> Cuaderno N° 1 Llamamiento en garantía de **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a SERVIMED**, expediente físico; páginas 1261 -1299, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>12</sup> Cuaderno N° 1 Llamamiento en garantía de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H) a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expediente físico; páginas 927 -999, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

2.2.4. El demandado **médico especialista en ginecología ARMANDO CORENA DÍAZ** contestó la demanda<sup>13</sup>, y propuso las excepciones de **falta absoluta de obligación legal de la parte demandada al prestar los servicios de salud en forma diligente, eficaz e idónea, y ausencia del nexo de causalidad entre el deceso de MARÍA YANETH CERÓN ANACONA y la actuación del médico ARMANDO CORENA DÍAZ.**

El demandado llamó en garantía a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.**<sup>14</sup>

### **2.3. De los llamamientos en garantía.**

2.3.1. El llamamiento en garantía del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO VANEGAS a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía contestó el llamamiento oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de **inexistencia de responsabilidad por falla presunta-régimen de falla probada; inexistencia de responsabilidad y/u obligación alguna a cargo de la ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN; inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación de la ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN; carencia de prueba del supuesto perjuicio; cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 CGP.**

Como excepciones al llamamiento en garantía propone la **falta de cobertura teniendo en cuenta la cláusula CLAIMS MADE; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2.3.2. El llamamiento en garantía del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía contestó el llamamiento oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de **inexistencia de responsabilidad por falla presunta-régimen de falla probada; inexistencia de responsabilidad y/u obligación alguna a cargo de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO; inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio**

---

<sup>13</sup> Folios 666 al 675, C. 03; páginas 800 -822, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>14</sup> Cuaderno N° 1 Llamamiento en garantía de ARMANDO CORENA DÍAZ a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico; páginas 1523 -1644, expediente escaneado; C. 01 principal Onedrive despacho.

**alegado por la parte demandante y la actuación de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO; carencia de prueba del supuesto perjuicio; cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 CGP.**

Como excepciones al llamamiento en garantía propone la **falta de cobertura teniendo en cuenta la cláusula CLAIMS MADE; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2.3.3. El llamamiento en garantía del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a SERVIMED** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía contestó el llamamiento oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de **ausencia de responsabilidad de la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito SERVIMED; inexistencia del nexo de causalidad entre la atención brindada a la paciente y el daño, y la genérica o innominada.**

2.3.4. El llamamiento en garantía del **SERVIMED a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue admitido por auto del 12 de julio de 2021<sup>15</sup>, y la llamada en garantía contestó el llamamiento<sup>16</sup> oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones **oficiosa de que trata el artículo 282 del CGP; coadyuva las excepciones de mérito propuestas por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.**

Como excepciones al llamamiento en garantía propone la **oficiosa de que trata el artículo 282 del CGP; inexistencia de siniestro; ausencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento 61-44-101021846; límite del valor asegurado- límite de las coberturas del contrato de seguro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 61-40-101008135; deducible; reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización; exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguros; compensación, prescripción y nulidad relativa**

2.3.5. El llamamiento en garantía de **ASMET SALUD** a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a SERVIMED** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía dejó vencer en silencio el término de contestación respectivo<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Archivo 001, carpeta 08, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

<sup>16</sup> Archivo 009, carpeta 08, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

<sup>17</sup> Archivo 001, carpeta 03, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

2.3.6. El llamamiento en garantía del **señor ARMANDO CORENA DÍAZ a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía allegó documentación, no obstante, no allegó poder en debida forma, por lo que **se tiene como no contestado el llamamiento en garantía.**

2.3.7. El llamamiento en garantía de **ASMET SALUD** a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO DE SAN AGUSTÍN** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía contestó el llamamiento oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin proponer excepciones.

2.3.8. De la anterior síntesis procesal se observa que lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

#### **2.4 Reconocimiento de personería.**

2.4.1. Por auto del 29 de marzo de 2019<sup>18</sup> se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO.**

2.4.2. Por auto del 14 de febrero de 2020<sup>19</sup> se reconoció personería al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** como apoderado de la demandada **ASMET SALUD.**

2.4.3. Por auto del 14 de febrero de 2020<sup>20</sup> se reconoció personería a la abogada **LUZ ANGELA MILLÁN CRUZ** como apoderada del demandado **ARMANDO CORENA DÍAZ.**

2.4.4. Por auto del 14 de febrero de 2020<sup>21</sup> se reconoció personería al abogado **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA** como apoderado del demandado llamado en garantía **SERVIMED.**

---

<sup>18</sup> Folios 139-140, cuaderno 01 principal, expediente físico.

<sup>19</sup> Folios 85-87, cuaderno llamamiento en garantía de ASMET SALUD A LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO, expediente físico.

<sup>20</sup> Folios 32-33, cuaderno llamamiento en garantía de ARMANDO CORENA DÍAZ a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.

<sup>21</sup> Folios 25-27, cuaderno llamamiento en garantía de HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO A SERVIMED, expediente físico.

2.4.5. Por auto del 14 de febrero de 2020<sup>22</sup> se reconoció personería a la abogada **ELIZABETH HERNÁNDEZ BURBANO** como apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN (H)**

2.4.6. Por auto del 14 de febrero de 2020<sup>23</sup> se reconoció personería a la abogada **ROCIO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ** como apoderada de la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**.

2.4.7. Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Sin embargo, se aceptará la renuncia presentada visto a folio 136 del índice SAMAI.

2.4.8. El despacho no reconoce personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A** al abogado **RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO**, dado que no existe trazabilidad del otorgamiento del poder por mensaje de datos<sup>24</sup>, ni aparece evidencia de presentación personal u otorgamiento por firma digital<sup>25</sup>.

## **2.5. De la práctica de la audiencia inicial.**

Por ser procedente conforme lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

---

<sup>22</sup> Folios 21-22, cuaderno llamamiento en garantía de HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO a LA PREVISORA SEGUROS S.A., expediente físico.

<sup>23</sup> Folios 12-13, cuaderno llamamiento en garantía de HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA SEGUROS S.A., expediente físico.

<sup>24</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 5 inciso final (aplicable a la fecha de presentación de la contestación): <<Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

<sup>25</sup> Artículo 74 Ley 1564 de 2012.

**PRIMERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día miércoles DIECISIETE (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>26</sup>; no obstante, si se celebrase de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Del reconocimiento de personerías:

**2.1. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YEZID GARCÍA ARENAS**<sup>27</sup>, identificado con la C. C. No. **93.394.569** y T. P. No. **132.890** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **LA**

---

<sup>26</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

<sup>27</sup> Certificado No. **1579756** del 10 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>28</sup>.

**2.2. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA LAURENS RUEDA**<sup>29</sup>, identificada con la C. C. No. 52.864.346 y T. P. No. 204.676 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>30</sup>.

**2.3. ACEPTAR** la renuncia de la abogada **CAROLINA LAURENS RUEDA** como apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**<sup>31</sup>.

**2.4. REQUERIR** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** para que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso.

**2.5. NO RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A** al abogado **RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO**, conforme la parte considerativa de la presente decisión (numeral 2.4.8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Marv*

---

<sup>28</sup> Folio 26, C. 01 llamamiento en garantía del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA S.A., y 39 C. 01 llamamiento en garantía del HOSPITAL DEPARTAMENTAL ARSENIO REPIZO VANEGAS a LA PREVISORA S.A. expediente físico.

<sup>29</sup> Certificado No. **1579695** del 10 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>30</sup> Archivo 009 C 08 llamamiento garantía Servimed a Seguros del Estado, expediente electrónico Onedrive Despacho.

<sup>31</sup> Índice 136, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2bed08cfa3f469a14d20081eb1de9365df8a58809599db9ba84f51b862d521**

Documento generado en 28/10/2022 07:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICADO :41001 3333001 2012 00258 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES  
DEMANDADA : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA  
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. Del pronunciamiento efectuado Municipio de Tarqui – Huila**

Observa el despacho en anotación 171 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI que, el Municipio de Tarqui, a través de memorial allegado al proceso el pasado 4 de octubre, dio respuesta al requerimiento efectuado con auto del 22 de julio hogaño<sup>1</sup>, informando que el vehículo automotor de placas OZT 039 se encuentra en poder de esta entidad territorial.

Procede el Despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes e intervinientes lo informado por el Municipio de Tarqui.

**II. De la solicitud del apoderado de la parte demandada**

En el memorial referido en precedencia, se solicita que se proceda a la emisión de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de placas OZT 039.

Al respecto advierte el Despacho al peticionario que el 14 de febrero de 2022 se expidieron los oficios 058, 059, 060, 061, a través de los cuales se comunicó sobre el levantamiento del embargo y retención de los vehículos de placas OZT 039,

---

<sup>1</sup> Anotación 160 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

OZT 038, de acuerdo lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2022, oficios visibles en anotación 127,128, 129, y 130 del índice de actuaciones de SAMAI, los cuales fueron remitidos a la entidad territorial conforme se acredita en las diligencias.

Igualmente, a través de memorial que obra en anotación 151 y 157 del Índice de actuaciones de SAMAI el Jefe Instituto de Transporte y Transito del Huila – Timaná, informó sobre el registró el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los vehículos automotores precitados.

Y en anotación 159 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, obra memorial del Jefe Seccional de Investigación Criminal DITRA de la Policía Nacional, a través del cual en respuesta al oficio No. 059 del 14 de febrero de 2022 expedido por el Despacho, señaló que "*...las medidas cautelares de los vehículos OZT 039 y OZT 038 me permito informar al despacho, que una vez verificada la solicitud se evidencia que las medidas cautelares se encuentra canceladas en el sistema de información integrada de automotores I2AUT de la Policía Nacional...*"

Consecuencia, de lo anterior, **no se accede a lo solicitado** por el apoderado del Municipio de Tarqui – Huila, considerando que los respetivos oficios ya fueron expedidos por esta agencia judicial, no obstante, **se exhorta** a ese extremo procesal para que proceda a realizar las gestiones pertinentes en aras de verificar el efectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

### **III. Del requerimiento previo reconocimiento de personería adjetiva.**

De otra parte, el despacho previo a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Johan Felipe Calderón Rivera, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1077867699, y T.P. No.332890 del C.S. de la J., para representar a la accionada Municipio de Tarqui, Huila, le requiere para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a llegar con destino al proceso los documentos que acrediten la representación legal de la entidad territorial y la constitución de poder judicial a través de mensaje de datos.

Finalmente **se INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

Firmado Por:  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33701f42000a82095d0c3d5df0f35469c9cc189289a31cd1aaff82932d16e01**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00356 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ HELI TORRES PANQUEVA  
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN**

#### I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

#### II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, conforme se dispuso en auto del 10 de marzo de 2021<sup>1</sup> a través del cual se prescindió de la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

#### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 6 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c86fd96af402418029a80a4fa985e2889bb505f2a95c03711d83c40685a1bb

Documento generado en 28/10/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00262 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRA  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA***

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

#### **II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada Caja Sueldos de la Retiro de la Policía Nacional.

A su vez la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la contestación de la demanda propuso la excepción de **inepta demanda sustantiva**, la cual fundamenta en que, el demandante debió sujetar a control judicial los decretos que establecieron en cada año los respectivos aumentos de los salarios, ante la inconformidad con el incremento anualizado del salario, establecido por el Gobierno Nacional, considerando que estos son los actos que debieron demandarse.

Al respecto advierte el despacho, que no obstante encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G. del P., como excepción previa la ineptitud de la demanda, los argumentos con los que la accionada sustenta la exceptiva se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda, y sin que se argumente la falta de requisitos formales o una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual se procederá a su estudio al resolver el fondo del asunto, a constituir como está fundamentada en una excepción de mérito y no previa.

Argumento que encuentra sustento en pronunciamiento del Consejo de Estado que al respeto así se ha manifestado:

*<<La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*

*En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por*

*cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.>><sup>1</sup>*

Igualmente, no encuentra el despacho configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

### **3.2. Fijación del litigio**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ, tiene derecho a la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro con la aplicación del incremento de acuerdo al IPC del salario percibido en actividad para los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004.

También deberá analizarse si, es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a: *i)* El Decreto 122 de 1997; *ii)* El Decreto 62 de 1999; *iii)* el Decreto 746 de 2002; *iv)* Decreto 3552 de 2003; y *v)* Decreto 4158 de 2004.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas**

#### **3.3.1. De la parte actora**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, aportó las siguientes pruebas documentales:

- i) Acta audiencia extrajudicial de no acuerdo conciliatorio de la Procuraduría 153 Judicial II Asuntos Administrativos.
- ii) Derecho de petición en sede administrativa de fecha de radicación 27 de mayo de 2019
- iii) Oficio No. 201912000144501 Id: 444804 12 de junio de 2019, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
- iv) Derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación 22 de mayo de 2019 con radicado No. 047399
- v) Oficio No. S-2019-031371/ANOPA – GRULI-1.10 del 17 de junio de 2019 de la Policía Nacional
- vi) Hoja de servicios No. 12114955

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 7 de marzo de 2019 Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

- vii) Resolución No. 004529 del 22 de julio de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al actor
- viii) Copia de la cédula de ciudadanía del actor
- ix) Comprobante de pago del accionante de fecha 10/12/2020
- x) Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se establece el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1996 a 2004
- xi) Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Los anteriores documentos obran de folio 33 a 79 del archivo 02 del Escrito Demanda del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

Ahora bien, respecto del informe rendido por 72 Veeduría Delegada para la Policía Nacional, considera el Despacho que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G. del P. como informe técnico, por lo cual, se tendrá como prueba documental.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

### **3.3.2. De la parte demandada**

#### **3.3.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (Archivo 24 del expediente electrónico del One Drive del Despacho)**

Con el escrito de la contestación de la demanda, la entidad allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y el expediente administrativo de reconocimiento de asignación de retiro del actor, que obra de folio 26 a 148 del Archivo 24 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas,

indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no solicitó la práctica de pruebas.

### **3.3.2.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (Archivo 28 del expediente electrónico del One Drive del Despacho)**

La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, aportó con la contestación de la demanda, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y el expediente administrativo del actor, que obra de folio 17 a 26 del Archivo 28 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

La entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no solicitó la práctica de pruebas

### **3.3.3. Prueba de oficio**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

#### 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *“inepta demanda sustantiva”*, propuesta por la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 33 a 79 del archivo 02 del Escrito Demanda del expediente electrónico del One Drive del Juzgado; de la parte demandada, así, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, los documentos que reposan de folio 26 a 148 del Archivo 24 del expediente electrónico del One Drive del Despacho y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, las pruebas documentales que obran de folio 17 a 26 del Archivo 28 del expediente electrónico del One Drive del Despacho, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene

emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340<sup>2</sup> y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del archivo 24 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.589.194<sup>3</sup> y T.P. No. 176.135 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional conforme el poder de obrante a folio 27 del archivo 28 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

**OCTAVO: RECONOCER** **personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA, identificada con la C. C. No. 36.311.588<sup>4</sup> y T. P. de abogada No. 146.568 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por la apoderada principal doctora KARIN PAOLA SÁNCHEZ, en el poder de sustitución obrante en anotación 19 del índice de SAMAI.

---

<sup>2</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1586208** del 11/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1586223** del 11/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531198** del 11/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria vigente en su contra.

**NOVENO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jsc*

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ  
41 001 33 33 001 2020 00262 00  
AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA*

**Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650570b1a99b12c3a919992dc11fa45145958d51cdae8141f28e894cb5de85d**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2020 00267 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO**

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Juzgado que accedió las pretensiones, el día 31 de marzo de 2022<sup>3</sup>, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 26 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

<sup>1</sup> Anotación 40 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 40 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f28220a85224df73702404935c2a612d58b49163c5252e9cdfd020576ef0a1**

Documento generado en 28/10/2022 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00476 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAISMINA PÉREZ SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

La ciudadana JAISMINA PÉREZ SILVA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la ciudadana JAISMINA PÉREZ SILVA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ecd157c7023deecd24da59c1d33ef4a78d1a8d846cd3e6db15298b770e283**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00471 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : STELLA CEDEÑO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) No hay precisión y claridad de la parte demandada, al respecto se precisa que el **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, no cuenta con capacidad jurídica para ser demandada de forma independiente, ya que no cuenta con personería jurídica, estando adscrito a la Nación – Ministerio de Educación Nacional

Por tanto, debe el apoderado de la parte actora precisar claramente la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 159 ibídem.

- b) El apoderado actor relacionada en el acápite de pruebas << *Copia de la resolución Resolución No. 0089 del 21 de Enero del año 2022 por medio de la cual se resuelven negativamente los recursos de reposición y en subsidio de*

*apelación a la resolución 3261 del 10 de Diciembre del año 2018.>>*, no obstante revisadas las diligencias no se encuentra que el acto administrativo en mención haya sido aportado a las diligencias.

- c) La parte actora debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que de la redacción de esta al parecer se pretende el cumplimiento de un fallo judicial.

Sobra advertir que la institución de la cosa juzgada hace referencia al carácter definitivo, inmutable y vinculante de las sentencias lo que impide que el juez vuelva a revisar el asunto ya definido en sede judicial, presupuestos contemplados en el artículo 303 del CGP.

Lo anterior en razón a que la actora pretende el reconocimiento de unos factores salariales que ya habían sido reconocidos y ordenados el pago por el ajuste de la pensión vitalicia ordenados en sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Debe precisarse que el escenario de la sentencia antes adoptada con las pretensiones de la demanda no debe guardar idéntica relación entre sí, es decir, no deben versar sobre el mismo objeto, que no esté fundada en igual causa que el anterior proceso y que no exista identidad jurídica de partes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del

horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.408.818<sup>1</sup> y titular de la tarjeta profesional 260.153 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jec*

---

<sup>1</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1589224** del 11/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db0f83fe3cba441f487943d250024b664c684c5f233e216aaf2fad0f4f7af7**

Documento generado en 28/10/2022 07:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00482 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CESAR REYES LOZANO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho avocar conocimiento y decidir sobre la admisión del medio de control.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, fue remitida por parte del Juzgado Octavo Administrativo de la ciudad de Ibagué – Tolima, la presente demanda por competencia por el factor territorial la presente demanda, con fundamento en el domicilio del demandante, el cual según se consignó en la demanda corresponde a Pitalito, Huila.

Al respecto dispone el numeral 3º del artículo 156 del C.P.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia en razón del territorio que, cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

---

<sup>1</sup> Documento No. 5 del archivo ZIP del índice No 3 de judiciales de SAMAI

Atendiendo la literalidad de la norma; teniendo en cuenta que en la demanda se señala el domicilio del demandante en la ciudad de Pitalito Huila, el despacho avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda promovida en ejercicio del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CESAR REYES LOZANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **CESAR REYES LOZANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900661956-6, representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con la C.C. No. 1.094.886.723 y representada jurídicamente por el Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

**DÉCIMO PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.726<sup>5</sup> y portador de la T. P. No. 228.945 del C.S. de J., abogada adscrita a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.<sup>6</sup>, para actuar como apoderado la parte actora.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1598256 del 12/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderado sustituto de la entidad demandada.

<sup>6</sup> Ver Certificado de existencia y representación legal visible de folio 29 a 34 del documento 03 Demandada y Anexos del archivo zip que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368cd4da9fe2b1e2aa5201dff7a637925a7607bb7d1bcb554b7ec62f10f1c7d5**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00485 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA GÓMEZ VELASCO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PAOLA ANDREA GÓMEZ VELASCO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **PAOLA ANDREA GÓMEZ VELASCO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1593955** del 12/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*PAOLA ANDREA GÓMEZ*  
*41 001 33 33 001 2022 00485 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb8d706eb8034879464929031b6747ca4b906c943ff29a93befdaefbce4d47**

Documento generado en 28/10/2022 07:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS  
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO  
DE PITALITO Y OTRA  
LLAMADO EN GARANTÍA : SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
PROVIDENCIA : ***SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y OTROS***

**1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.**

Por ser procedente (art. 180.3 CPACA), se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial<sup>1</sup>**; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

## 2. Del reconocimiento de personerías

**2.1.** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Dra. CAROLINA LAURENS RUEDA<sup>2</sup> identificada con la C. C. No. 52.864.346 y T. P. No. 204.6756 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en la página 24 folio 16 expediente electrónico OneDrive del Juzgado.

**2.2.** Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada Dra. CAROLINA LAURENS RUEDA, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la cual obra en la anotación 224 expediente SAMAI.

**2.3.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA<sup>3</sup> identificado con la C. C. No. 12.235.323 y T. P. No. 76.042 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO «SERVIMED», en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el folio 03 cdno. Llamamiento en garantía, expediente electrónico OneDrive del Juzgado.

**2.4.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. MARLIO MORA CABRERA<sup>4</sup> identificado con la C. C. No. 7.687.087 y T. P. No. 82.708 del C. S. de la J., para

---

<sup>2</sup> Certificado No. 1594183 del 12 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>3</sup> Certificado No 1594204 del 12 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>4</sup> Certificado No. 1594220 del 12 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el folio 69 cdno. Llamamiento en garantía, expediente físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c25cba487e4904cb425a1bba9aaf52e8b808cf5af42376d17db3fbb935c478d**

Documento generado en 28/10/2022 07:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**